Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que la señora Teresa Moreno Jiménez quien señala ser la representante legal de "ECOHORTALIZAS", solicita se autorice consignación de liquidación de la señora BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS.
Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Pago por consignación***
Beneficiaria:	***BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS***
Consignante:	***Teresa Moreno Jiménez- Representante Legal de "ECOHORTALIZAS",***
Radicado:	***154553189001-2022-00019-00***

Tal y como se pone en conocimiento en el informe secretarial de la fecha, la señora Teresa Moreno Jiménez, quien señala ser la representante legal de A.M.C.-ECOHORTALIZAS", con NIT 9007086-06, solicita que se le autorice consignar el valor de la liquidación que le corresponden a la señora BRANNALLYS MICHELLE TORREALBA VILLEGAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26511060 del Estado Aragua Venezuela, certificado de registro único RUMV N°. 1052349, con domicilio en el municipio de Miraflores.

Fundamentó su petición, en que el concepto obedece a un mes y medio de trabajo en la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil pesos ($344.000.oo), que se trata, de una asociación de mujeres campesinas cabeza de hogar productoras de hortalizas, frutas y aromáticas.

Así las cosas, en primer lugar, se le debe recordar a la peticionaria que quien actúa como representante legal de determinada entidad, organización o empresa, debe

acreditarlo con el documento idóneo, para el efecto se trae a colación lo que el legislador ha establecido al respecto:

> **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.
>
> **En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante** y del demandado, de su constitución y administración, (…)[1] *negrilla y subrayado fuera de texto.*

De lo anterior, se precisa que con la solicitud no se allegó prueba que acredite dicha calidad. En consecuencia, se otorgará un término prudencial para que acredite la calidad en que actúa la solicitante.

De otra parte, en cuanto al pago por consignación, se hace necesario traer a colación entre otros, el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2175-2022, radicado No. 75487, MP. Omar Ángel Mejía Amador, que señala:

> **“ii) Pago por consignación**
>
> En sentencia CSJ SL 4400 de 2014 la Corte precisó cuando una consignación judicial es plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:
>
> > El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su

[1] Código General del Proceso

> entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.
>
> Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse par cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante" (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL de 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

> Importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento**."**

También, dentro de la sentencia SL4400 de 2014, allí se precisó: "como para que pueda enervar los efectos del art. 65, puesto que era necesario que el empleador demostrara desacuerdo con el trabajador respecto del monto de la deuda, o que éste se negó a recibir, o que la consignación se hizo por la suma que confiese deber, errando ostensiblemente en el examen de esta documental", *y más adelante apunta:* " **3º) Supuestos fácticos para que la demandada pudiera efectuar el pago a través de la consignación** Debe reiterar la Corte que, en virtud del art. 65 del CST, el empleador debe reconocer y pagar las acreencias laborares debidas a la terminación de la relación laboral y que la obligación del mismo, si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, es realizar el depósito o consignación de que habla este precepto"[2]

De lo anterior se extrae, que es deber del empleador consignar a órdenes del juzgado lo que considere deberle al trabajador; no obstante, se de atender la exigencia del inciso 2 del artículo 65 del CST, del que la jurisprudencia precedente

[2] CSJ-SCL, Sentencia SL4400/2014, RAD.39000, MP. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

remarca que se deben dar los presupuestos en que el empleador demuestre que hay desacuerdo con el trabajador en el monto a pagar, o que este se haya negado a recibir, luego así proceder a efectuar el depósito y posterior a ello, le asiste la obligación de comunicarle dicha actuación. De lo contrario, dicha consignación no produce los efectos establecidos por la ley.

De lo anterior, concluye este Estrado Judicial, que la señora Teresa Moreno Jiménez, ***dentro de su solicitud no prevé ninguno de estos requisitos****, como tampoco aporta prueba sumaria de la que se pueda extraer, que relación laboral existió entre las partes, el salario devengado, y una liquidación en la que relacione que acreencias labores le está pagando, en tanto, no presenta claridad en su petición, dado que por una parte menciona de la liquidación y de otro, trabajo de mes y medio, luego no es fácil entender si se trata de la liquidación o del salario adeudado a la trabajadora.*

Para el caso, se le concederá a la solicitante un término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto libre la secretaria de este juzgado, para que aclare, aporte y corrija las deficiencias anotadas en precedencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Por secretaría, *líbrese comunicación a la peticionaria para que en el término de cinco (05) días, aclare, aporte y corrija las deficiencias anotadas, tal como se indicó en la parte motiva de esta determinación.*

SEGUNDO: *Vverificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

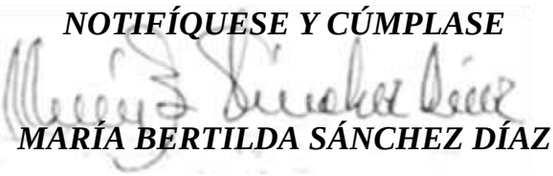

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4069917dabdc51fe2820305030d14b52d14767c29aba8c4f1eda712c0f7601**

Documento generado en 21/07/2022 08:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que el apoderado de la parte actora arrimó aclaración a solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, conforme lo ordenado en auto precedente. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ejecutivo laboral de primera instancia***
Demandante:	***Ana Tulia Mora Sierra***
Demandados:	***ESE Centro de Salud "Juan Francisco Berbeo"***
Radicado:	***154553189001-2021-00027-00***

Tal y como se pone de presente en informe secretarial de la fecha, el 14 de julio del año que avanza, el apoderado de la demandante arrimó aclaración sobre la solicitud de la terminación del proceso como consecuencia del pago total de la transacción realizada entre las partes. En consecuencia, se entra a resolver sobre el asunto.

Antecedentes

Mediante auto del 15 de julio de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Ana Tulia Mora Sierra, y en contra de la ESE SAN FRANCISCO BERBEO, del municipio de Berbeo, no se decretaron medidas cautelares en razón a que no fueron solicitadas.

En providencia del 14 de enero de 2021, se liquidaron las costas del proceso y se impartió aprobación a las mismas.

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por las partes, el 21 de octubre de 2021 se decretó esta, hasta el 5 de junio de 2022.

Luego vencido el término, el 23 de junio del año que avanza se ordenó reanudar el trámite procesal, comunicar a las partes y requerirles para el impulso del proceso. En consecuencia, el apoderado de la parte actora, al siguiente día arrimó solicitud de la terminación del proceso como consecuencia del pago total de la transacción realizada entre las partes.

Así, por auto del pasado 7 de julio se ordenó requerir al apoderado de la parte actora para que aclarara a este Despacho, sobre el cumplimiento de los numerales 9, 10 y 11 de la orden de pago emitida; ante lo cual arrimó lo correspondiente tal y como consta a pdf.29 del expediente digital.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación la norma procesal general, la que a la letra señala:

> **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Al efecto, este Estrado habiendo hecho el control de legalidad correspondiente, y atendiendo que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación se encuentra probada con los documentos arrimados al plenario; considera procedente decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y una vez ejecutoriado se proceda por secretaría al archivo de las diligencias, atendiendo que no hay lugar a levantamiento de medidas cautelares

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, *por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

SEGUNDO: *Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias, déjense las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7ad452140039abe0b34a191dd71f077f399614e65f7277434808869438103**
Documento generado en 21/07/2022 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra surtido el respectivo traslado al recurso de apelación interpuesto dentro de las presentes diligencias. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario laboral de primera instancia***
Demandante:	***Irenarco Cala Bayona***
Demandados:	***Carlos Julio Silva Sánchez heredero determinado de José Virgilio Silva Ramírez (q.e.p.d.) y Herederos indeterminados.***
Radicado:	***154553189001-2022-00015-00***

Tal y como se pone de presente en el informe secretarial de la fecha, revisadas las presentes diligencias se advierte que se encuentra cumplida la ritualidad establecida en la norma procesal general[1].

En consecuencia, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se ordena que por secretaría se remitan las presentes diligencias ante el Tribunal Superior Distrito judicial de Tunja- Sala Laboral, para que allí se surta la alzada contra el auto de fecha 16 de junio de 2022 que rechazó la demanda.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Se concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Laboral, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto*

[1] Artículo 326 del C.G.P.

por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de junio de 2022 que rechazó la demanda, tal y como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: *Por Secretaría, dentro del término legal, remítanse las diligencias al Superior para que se surta la alzada. Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:
Maria Bertilda Sanchez Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338d21e066b5e0c2dc42ab1ce3ea9e7f6b3fd8054c72bb436740cc86a02acd66**
Documento generado en 21/07/2022 08:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho las presentes diligencias hoy, jueves veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), informando que la demandada a través de apoderado dio contestación a la demanda, la que fue presentada dentro del término. Provea de conformidad.

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES – BOYACÁ
Carrera 7 # 4-26

Miraflores (Boyacá), veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	***Ordinario Laboral de Primera Instancia***
Demandante:	***Jenny Elisa Pulido Gutiérrez***
Demandado:	***Ligia María Bohórquez Daza***
Radicado:	***154553189001-2022-00021-00***

Revisadas las diligencias, se advierte, que la demandada ***LIGIA MARÍA BOHORQUEZ DAZA****, a través de apoderado dio contestación a la acción dentro del término legal. En consecuencia, como dicha réplica reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestado el libelo introductorio.*

Al revisar el memorial- poder arrimado por la parte demandada se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que se le reconocerá personería al togado.

Igualmente, la reclamada propuso como ***excepciones previas****, la de "inepta demanda", e "indebida notificación" y como excepciones de mérito las que denominó: "cobro de lo no debido", "pago", "compensación", "buena fe" y "las demás que resulten probadas".*

Ahora, recordemos que en el procedimiento ordinario laboral el legislador no ha establecido un trámite especial para los medios exceptivos propuestos, pues sólo refiere el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S que la decisión de los impedimentos procesales de

carácter previo se decidirá en la audiencia de que trata el artículo 77 del mismo ordenamiento, mientras las excepciones de mérito serán objeto de estudio y decisión en la sentencia.

Acorde con lo anterior, preciso es garantizar los derechos al debido proceso, a la contradicción y a la defensa, y atendiendo la analogía que permite el artículo 145 del C.P. del T. y de S.S., las excepciones formuladas se rituarán conforme a lo normado en el artículo 110 de la norma procesal general.

Por lo dicho, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOZCASE *personería al abogado* ***NESTOR MAURICIO TORRES TRUJILLO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No 80.726.257 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 210.611 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en estas diligencias en nombre y representación de la demandada LIGIA M. BOHORQUEZ, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder arrimado, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: *Tener por contestada la demanda, por parte del abogado que representa a la parte demandada, tal y como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones* ***PREVIAS y DE MÉRITO*** *propuestas por el apoderado que representa a demandada LIGIA M. BOHORQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por las razones indicadas en la parte que sirvió de sustento a esta determinación.*

CUARTO: *Verificado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

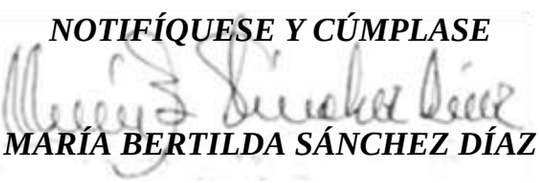

MARÍA BERTILDA SÁNCHEZ DÍAZ

JUEZ

BRR.-

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MIRAFLORES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 027-22

El anterior auto se notificó en el estado de la referencia hoy, **VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Bertilda Sanchez Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Miraflores - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b001b0b19afbb32e26eaea0253f088821dd54367f1f910686fba24e2041facf**

Documento generado en 21/07/2022 08:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica